

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320220138300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Cooperativa de Transporte Colectivo del Sur Limitada, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación, excepciones y llamamiento en garantía de la mencionada

Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte demandada que, el día 25 del mes de abril del año 2023, se envió al correo del despacho contestación de la demanda en dos partes, el correo de las 4:58 p.m., el cual se envió con copia a las demás partes “Parte uno” contiene tres archivos adjuntos entre ellos la contestación de la demanda con excepciones, llamamiento en garantía y capacitaciones al conductor, y la “parte 2” a las 5:02 p.m. con copia a las demás partes con cuatro anexos, poder, cámara de comercio aseguradora, y Coopcasur Ltda y copia de la póliza., del cual no hay acuse de recibido del despacho.

Advierte que en ningún auto el despacho requirió para allegar la parte dos de la demanda, solo limito que se aclara la calidad en la que actuaba, y se aportó nuevamente el poder, razón por la cual no se puede tener la contestación de la demanda como extemporánea, así mismo, y si el correo del despacho cuenta con algún problema o regla de flujo que impide recibir los correos electrónicos, es carga no se puede trasladar al ciudadano, pues de plano se evidencia una violación al derecho constitucional de acceder a la administración de justicia, y el despacho solo atiende ocho horas del día y el día tiene 24 horas contando así los términos, ni siquiera es extemporáneo el mail enviado a las 5:02 pm, del día 25 de abril del año 2023.

Surtido el traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opone a la prosperidad del presente indicando que si bien el apoderado de la demandada contestación el 25 de abril de 2023, se entendería que se pronunció en término, sin embargo, cierto es que en la contestación allegada al Despacho no se encontraba acreditada la calidad para actuar, y que la misma fue requerida en Auto del 13 de junio de 2023, sin que el apoderado hubiese dado cumplimiento al requerimiento durante el termino legal. Resalta que, pese a que se indica un segundo correo, el mismo no se encuentra en la bandeja del Despacho, ni en la del apoderado, y al haber omitió allegar el poder al proceso, omitir dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, la contestación allegada por este debe tenerse como extemporánea, pues, aunque la misma se presentó en término, el togado no acredita la calidad para actuar.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El derecho de postulación contenido en el artículo 73 del C.G.P. indica: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De lo anterior, y en atención a que el presente es un trámite Verbal de menor cuantía se deba actuar a través de apoderado judicial.

Respecto el traslado de la demanda en los procesos verbales, el artículo 369 del ibidem, indica: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

Una vez incorporada la contestación a la demanda, se procede a calificarla, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 96 del C.G.P., que para el presente se destaca su inciso final:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Conforme el artículo 117 del CGP los términos para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, y su inobservancia tiene efectos y consecuencias legales.

Respecto al caso objeto de estudio se debe advertir que la demandada Cooperativa de Transporte del Sur fue notificada el 21 de marzo de 2023, y pese a que allego escrito de contestación en termino, 25 de abril de 2023, el abogado Pablo Fernando Reina no acredito su calidad para actuar, razón por la cual en numeral 5.1. del auto de fecha 13 de junio de 2023 se dispuso:

“5.1. Requerir al abogado Pablo Fernando Reina Reina para que, en el término de cinco días, **so pena de no tener en cuenta la contestación, excepciones de mérito y llamamiento en garantía**, acredite la calidad con la que actúa, adjuntando poder conferido en debida forma conforme a la Ley 2213 o el artículo 74 del Código General del Proceso.” (negritas fuera del texto)

Al requerimiento anteriormente efectuado el apoderado dio cumplimiento vía correo electrónico del 23 de junio de 2023, es decir, de manera **EXTEMPORANEA**, sin perjuicio de ello y en atención a que la parte demandada indico que dicho documento lo había remitido con anterioridad al correo del despacho con copia a las demás partes, se dispuso en providencia del 9 de agosto de 2023, realizar la solicitud de trazabilidad de la Mesa De Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura, del mensaje visto a página 2 del ítem 49 y requerir a las demás parte que indicaran si les llegó a sus correos electrónicos la contestación parte 2.

En respuesta emitida por soporte correo electrónico se indicó que, **dicho correo no fue remitido a este despacho**, sumado a que, pese a que en repetidas oportunidades el demandado indico que remitió el correo con copia a todos los intervinientes, **ninguna hizo algún pronunciamiento si lo había recibido**, debiéndose destacar que la parte demandante hace referencia que recibió el correo de contestación “CONTESTACION DEMANDA parte 1”.

Así, nuestro ordenamiento procesal otorga cargas que las partes deben cumplir, entre ellas, acreditar la calidad en que actúan, razón por la que los interesados deben comparecer al proceso y allegar todos los documentos que señale la ley. En atención a que el demandado indica que nunca se requirió para que allegara el escrito de contestación parte 2, el cual advierte que contenía “anexos, poder, cámara de comercio aseguradora, y Coopcasur Ltda y copia de la póliza”, dicho documento nunca se allego al plenario, como se puede constatar

incluso con la respuesta emitida de la Mesa De Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura – soporte correo electrónico, y solo se tuvo conocimiento del mismo, en atención a las manifestaciones del apoderado, y no porque dicho documentos fueran allegados.

Se resalta, por lo manifestado por el apoderado que este despacho no tiene restricciones en el correo electrónico, e incluso los documentos que lleguen fuera del horario laboral se reciben y aunque indica que fue una falla del sistema atribuible a este despacho, ninguna de las partes señaló haber recibido dicho correo.

En conclusión, para garantizar el acceso de justicia de las partes se requirió al apoderado de la parte demandada para que allegara poder diligenciado, en atención a que no obraba en el expediente ni en el correo electrónico, advirtiendo que, de no ser allegado, no se tendría en cuenta la contestación, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, y la parte interesada cumplió de manera extemporánea, pese a indicarse las consecuencias de este. En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido.

El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, conforme los artículos 321 y 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 19 de octubre de 2023.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023.

Por secretaria, remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia para el respectivo reparto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 46 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>18 - marzo - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--